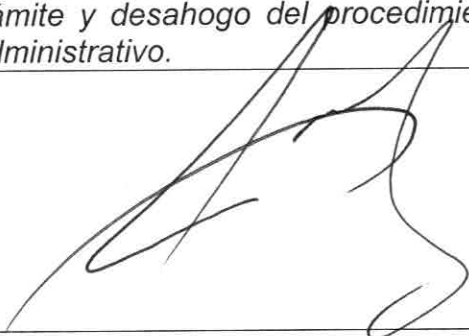




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 59/2017/3a-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 59/2017/3ª-IV

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COATEPEC, VERACRUZ, Y OTRAS.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL
ÁNGEL.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que declara la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha siete de enero de dos mil catorce, por el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. así como la procedencia del pago reclamado con motivo del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052, celebrado en fecha dos de agosto de dos mil trece.

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes. En fecha dos de agosto de dos mil trece, el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. celebró con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052 relativo a la *“Construcción de techado y cancha de usos múltiples en la escuela primaria Úrsulo*

Galván”, por un monto de \$430,789.51 (Cuatrocientos treinta mil setecientos ochenta y nueve pesos 51/100 M.N.).

1.2. Del acto impugnado. Mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, presentado el día siete de enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** solicitó se realizara el pago de una estimación pendiente y finiquito por las cantidades de \$129,749.92 (Ciento veintinueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.) y \$35,783.65 (Treinta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.), respectivamente.

Sobre el particular el accionante manifiesta que a la fecha de la presentación de la demanda que originó el presente juicio, la autoridad no había dado contestación a su petición.

1.3. Impugnación del acto. Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, Presidente Municipal, y Tesorero Municipal, de dicho Ayuntamiento, de quienes demandó la negativa ficta recaída al escrito recibido con fecha siete de enero de dos mil catorce; juicio que se registró bajo el número 59/2017/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 59/2017/3^a-IV.

1.4. Secuela procesal. Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma.



La parte actora amplió su demanda por escrito presentado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, y las autoridades demandadas emitieron contestación a la misma, por lo que una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se recibieron las pruebas aportadas, así como los alegatos formulados por las partes contendientes, y se turnaron los autos para dictar sentencia, lo que se hace a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracciones VII y XII, 24, fracciones I y IX, y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracciones IV y XI, y 325 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280, fracciones IV y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que tanto la negativa ficta recaída a su solicitud, como el incumplimiento de pago por los trabajos realizados, causan afectación a sus derechos.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como las pruebas que se estimaron conducentes; con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. La parte actora presentó el escrito de requerimiento de pago al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en fecha siete de enero de dos mil catorce, lo que se desprende del sello de recibido plasmado en el mismo.

El escrito de demanda se presentó en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, por lo tanto, se acredita el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292, fracción I del Código de la materia, que establece que tratándose de la resolución negativa ficta el escrito inicial podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X; 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el juicio contencioso administrativo, en virtud de hacerlo por derecho propio, puesto que suscribió el requerimiento de pago cuya respuesta fue omitida; asimismo, como parte suscriptora del contrato de obra pública presuntamente incumplido, lo anterior de conformidad con los artículos 2, fracción XVI, y 282 del ordenamiento en cita.

3.4 Análisis de causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas hacen valer en su escrito de contestación a la demanda, que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 289 del Código de la materia, consistente en la inexistencia de acto impugnado, toda vez que de la búsqueda efectuada dentro del archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento, no arrojó la existencia del escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, suscrito por el hoy actor, motivo por el cual la actual administración no ha podido dar respuesta a la petición.

Sobre dicha causal, señalan adicionalmente en la contestación a la ampliación de la demanda, que la obra cuyo pago se pretende se realizó durante la administración 2011-2013, y que el escrito de petición no obra en los archivos del Ayuntamiento ya que en el año dos mil quince existió un cambio de administración extraordinario en dicho municipio, lo que generó un desequilibrio de toda índole en las



actividades del Ayuntamiento; por lo que al no tener conocimiento del escrito en mención no era posible otorgar respuesta alguna, además de que pasaron más de tres años entre la presentación de la petición y la demanda que originó el presente juicio.

Aunado a lo anterior, aducen que el escrito de petición se encuentra dirigido al Presidente Municipal, pero cuenta con sello de recibido de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, por lo que al no presentarse de manera directa ante el Presidente y el Tesorero, no se les puede imputar una negativa ficta.

Finalmente, señalan que esta Sala resolutora debe estudiar de oficio las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V, X, y XIII de artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Al respecto, es de significarse que en el caso a estudio, la existencia de la resolución negativa ficta recaída a la petición de la accionante, se tiene por acreditada con base en las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace al derecho de petición, los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen lo siguiente:

***“Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

***“Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.*

Esto es, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante.

No obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término que la ley prevé, operará la negativa ficta, que constituye la repuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es la forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo para impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades regladas, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

Resolución que constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para la actualización de las resoluciones negativas fictas es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa.

Lo que se encuentra acreditado con el escrito presentado por el actor en en fecha siete de enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, con atención al Tesorero Municipal¹(**identificado con el**

¹ Que obra a fojas 6 de autos.



número 1), mediante el cual solicita el pago de la estimación y finiquito pendientes por las cantidades de y \$129,749.92 (Ciento veintinueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.) y \$35,783.65 (Treinta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.), respectivamente.

Medio de convicción que resulta eficaz para acreditar la presentación de la solicitud en la fecha señalada, dado el sello de recibido original que obra en el mismo, sin que obste la manifestación de las autoridades en el sentido de que, al presentarse el escrito en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no se acredita la resolución negativa ficta respecto del Presidente y Tesorero Municipales.

Afirmación que deviene inatendible, toda vez que el escrito en mención claramente se encuentra dirigido al Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, sin que puedan desacreditarse los efectos del mismo por no presentarlo en la oficina de Presidencia, ya que se recibió en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, área integrante de dicho Ayuntamiento.

Máxime que, en su caso, era una obligación del área respectiva orientar al particular e indicarle que su solicitud debería presentarse en un área distinta, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 6, fracción VII de Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que a la letra disponen:

“Artículo 5. En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen los siguientes derechos: ...

VII. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar; ...”

“Artículo 6. La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones: ...

VII. Informar y orientar a los particulares sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones...”

Por lo tanto, no puede considerarse válido que la situación de referencia sea imputable al particular y que pueda operar en su perjuicio; quedando acreditada la presentación del escrito de solicitud cuya falta de respuesta reclamó el demandante.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término que para tal efecto dispone la ley, esto es, cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Al respecto, en el caso transcurrió el plazo legal sin que las autoridades demandadas dieran respuesta a la petición del ahora accionante, en virtud de que, si el escrito de petición se presentó el día siete de enero de dos mil catorce, resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda que originó el presente juicio, es decir, al treinta de enero de dos mil diecisiete, transcurrió en exceso el término de cuarenta y cinco días previsto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para emitir respuesta a su solicitud.

Sin que resulte operante el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que, ante el desconocimiento de la petición del accionante, se encontraban imposibilitadas para emitir una respuesta; ya que a juicio de esta resolutora, tal manifestación carece de sustento legal para liberar a las autoridades demandadas de emitir respuesta a la petición, toda vez que al margen de circunstancias administrativas y organizacionales del Ayuntamiento demandado, de conformidad con el artículo 157, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las autoridades se encuentran obligadas a resolver las solicitudes o peticiones que les sean presentadas en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Al respecto, el artículo 157, párrafo quinto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado señala que, tratándose del derecho de petición formulado por los particulares sin que la autoridad emita resolución expresa dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a partir de la presentación de la solicitud, el silencio de la autoridad se considerará como negativa ficta.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución (negativa ficta) sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la



finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se significa que lo solicitado por el ahora actor refiere directamente a una facultad de la autoridad demandada, en el entendido de que su ejercicio no se encuentra a su arbitrio, puesto que deriva de un acuerdo de voluntades en donde ambas partes se obligaron en los términos previstos en el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052, mismo que fue suscrito por diversas autoridades del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, ente ellos el Presidente Municipal, con base en sus atribuciones legales.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que se encuentra satisfecho, en virtud de que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el juicio contencioso que ahora se resuelve, demandando la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición.

Análisis del cual se advierte que en el presente caso **se acredita la existencia de la resolución negativa ficta** recaída la petición en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción II y penúltimo párrafo, del Código en mención.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V y X del artículo 289 del Código de la materia, no resulta procedente el análisis oficioso que pretenden las demandadas, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 91/2006-SS, de la que derivaron los criterios de jurisprudencia de rubros: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”²** y **“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA**

² Registro 173737, Tesis 2ª./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

RESOLVERLA³; por lo que esta Sala Unitaria se encuentra constreñida a desestimarlas para abocarse a analizar el fondo de lo pretendido por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, a fin de resolver de forma eficaz el problema controvertido, lo que se realiza a continuación:

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que derivado del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052 suscrito con el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, relativo a la obra “Construcción de techado y cancha de usos múltiples en la escuela primaria Úrsulo Galván”, cumplió en tiempo y forma con los trabajos contratados, no obstante, la autoridad omitió el pago de una estimación y el finiquito de obra, por las cantidades de \$129,749.92 (Ciento veintinueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.) y \$35,783.65 (Treinta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.), respectivamente.

Motivo por el cual, mediante escrito presentado el día siete de enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, solicitó se realizara el pago de la estimación y finiquito pendientes, sin que a la fecha de presentación de la demanda se emitiera contestación a su petición.

Sobre el particular manifiesta tener derecho al pago que reclama, en virtud de haber entregado de conformidad los trabajos contratados, tal como consta en el acta de entrega recepción que anexa.

Por otra parte, en el escrito de contestación a la demanda el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento expresó los hechos y derechos que sustentan su negativa, en donde expone que en los archivos del Ayuntamiento no obra constancia de su solicitud, por lo que tuvo conocimiento de la misma al momento en que se le notificó la demanda que originó el presente juicio.

³ Registro 173738, Tesis 2ª./J. 165/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 202.



Al respecto, la parte actora vía ampliación a la demanda, sostiene que la autoridad pretende liberarse de su obligación de pago aduciendo que su petición de pago no obra en sus archivos, sin pronunciarse sobre fondo de la cuestión planteada, esto es, sobre el adeudo que reclama.

Asimismo, que las autoridades señalan que el pago era responsabilidad de la administración anterior, cuando lo cierto es que el cambio de autoridades municipales no exime a la persona moral oficial de las deudas contraídas, por lo que el adeudo se mantiene vigente.

Las autoridades demandadas en la contestación a la ampliación a la demanda, reiteran que iniciaron funciones el uno de enero del año dos mil dieciocho, por lo que no tenían conocimiento de la petición del accionante, presentada en el año dos mil catorce.

Asimismo, que en los archivos del Ayuntamiento no obra documentación relativa al adeudo que se reclama, y que dada la mala situación financiera heredada por la administración anterior, primeramente se tiene que analizar la situación patrimonial del municipio para estar en posibilidad de pagar, privilegiando el interés social y económico de municipio antes que el interés individual.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar la validez o nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago del actor; así como definir la procedencia o improcedencia del pago que reclama.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver.

Esta Tercera Sala analizará la legalidad de la negativa ficta, a la luz de los fundamentos y motivos expresados en la contestación a la demanda por el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, relativos a la solicitud de pago presentada por el accionante, a fin declarar su validez o nulidad.

En caso de resultar procedente, se estudiarán los argumentos vertidos por el particular, relativos a la obligación de las autoridades demandadas a cubrir el pago que reclama, efectuando la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente.
Pruebas de la parte actora.
<p>1. Documental. Consistente en escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, con sello de recibido de siete de enero de dos mil catorce (foja 6).</p> <p>2. Documental. Consistente en credencial de elector a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 7).</p> <p>3. Documental. Consistente en contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052 (foja 8).</p> <p>4. Documental. Consistente en acta de entrega recepción de fecha uno de octubre de dos mil trece (fojas 16 a 18).</p> <p>5. Documental. Consistente en facturas de estimaciones números 109 y 110 (fojas 19 a 20).</p> <p>6. Presuncional legal y humana.</p> <p>7. Instrumental de actuaciones.</p>
Pruebas de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos de Coatepec, Veracruz.
<p>8. Instrumental de actuaciones.</p> <p>9. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de la parte actora en ampliación a la demanda.
<p>10. Presuncional legal y humana.</p> <p>11. Instrumental de actuaciones.</p>
Pruebas de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos de Coatepec, Veracruz, en contestación a la ampliación de la demanda.
No hubo.



4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el actor, y se determina la procedencia del pago reclamado.

En los conceptos de impugnación del escrito de ampliación a la demanda, la parte actora se duele de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, al contestar la demanda y sustentar la negativa ficta recaída a su petición, únicamente señala que tuvo conocimiento de la petición de pago en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, y que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, no obra el escrito en cuestión, sin que hiciera pronunciamiento alguno sobre la procedencia del pago solicitado, lo que causa agravio a su esfera jurídica, en virtud de que se continúa evadiendo el pago a que tiene derecho por parte de las autoridades demandadas.

Argumento que resulta **fundado**, puesto que la referida respuesta no refiere en forma alguna al fondo de lo solicitado por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su escrito de petición, ya que la autoridad en cita omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del pago reclamado, limitándose a informar el desconocimiento de la petición presentada por el ahora actor.

Lo que a juicio de esta resolutoria no constituye una respuesta debidamente fundada y motivada que resuelva la petición del particular, ya que no atañe al pago que solicita, con lo cual subsiste la situación de indefinición e incertidumbre jurídica respecto del pago de las facturas que el accionante reclama, sin contener fundamentos legales ni razonamientos tendientes a justificar el sentido negativo de la resolución ficta, por lo que resulta procedente declarar su **nulidad** con fundamento en lo previsto en el artículo 326, fracción II, en relación con el artículo 7, fracción II del Código de la materia.

Ahora bien, en relación al fondo de la cuestión planteada, consistente en la solicitud de pago de las estimaciones números dos y tres (finiquito), relativas a la obra motivo del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052; es de significarse en principio, que la existencia del contrato en mención se encuentra plenamente acreditada con el acuerdo de voluntades que obra en autos⁴ (**identificado con el número 3**), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 109 y 110 del Código de la materia, en su carácter de documento público.

En este punto, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado; en este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas jurídicas, muchas de las cuales son distintas de las del derecho privado; “estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”⁵.

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

⁴ Visible a fojas 8 a 13 de autos.

⁵Allan Randolph Brewer Carías, *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, 1964, p 182.



Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista; un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones⁶.

Se pueden distinguir entre los elementos esenciales del contrato, los básicos y los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto: consentimiento y objeto; en tanto que los elementos presupuestos son aquellos que están implícitos en los básicos, como es el caso de los sujetos, que vienen a ser un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, al igual que la causa lo viene a ser en el objeto; pudiendo señalar además la forma, partiendo de lo anterior se analizará en el caso a estudios los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

a. Los Sujetos.

Un contrato, sin los sujetos o partes que lo celebran, es inimaginable; en los contratos administrativos una de las partes, que pueden ser dos o más, habrá de ser un órgano del poder público en cumplimiento de una función administrativa; el otro sujeto puede ser un particular o, en el caso del llamado contrato interadministrativo, otro órgano del poder público; indistintamente, el órgano del poder público contratante podrá ser uno administrativo, lo mismo que uno legislativo o uno jurisdiccional, pero siempre en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia, o sea, de facultad, para la celebración del contrato respectivo.

El otro sujeto del contrato administrativo, será un particular, el cual deberá satisfacer el requisito de tener capacidad -entendida como aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y

⁶Héctor Jorge Escola, Tratado integral de los contratos administrativos, pp. 183 a 208.

obligaciones- para contratar, y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica; además, puede quedar sujeto a satisfacer requisitos especiales, como sería, por ejemplo, su inscripción en un padrón de proveedores.

Ahora, en atención a lo expuesto, se tiene que en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato se encuentran plenamente identificados, ya que por una parte intervino el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, representado por el Presidente Municipal, Síndico Único, Regidor Primero, Tesorero Municipal, y el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos de dicho Ayuntamiento; y por otra el ingeniero **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de contratista.

De donde se desprende que el contrato, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumple con el elemento consistente acreditar los sujetos intervinientes, celebrarse entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron.

b. El consentimiento

Existe unanimidad en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia para considerar al consentimiento -acuerdo de voluntades en torno a un fin común- como elemento esencial del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere de la voluntad de los sujetos o partes y de su coincidencia para generar el consentimiento y, con él, el contrato mismo.

La voluntad del órgano del poder público, o voluntad administrativa, en cumplimiento de una función administrativa, representa su determinación deliberada de producir un acto bilateral específico, generador de derechos y obligaciones, en concurrencia con su cocontratante; voluntad que se exterioriza a través de una



manifestación realizada en la forma señalada en la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, del análisis al contrato que nos ocupa, se desprende que la suscripción del mismo, entraña la voluntad de las partes a obligarse recíprocamente en los términos ahí pactados, además de que en el párrafo final⁷, los contratantes refirieron de forma inequívoca que en la suscripción del contrato no existía algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo, y expresaron libremente su voluntad para obligarse en los términos pactados, por lo que a juicio de quien esto resuelve, el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

c. La forma

Para el autor Jorge Fernández Ruiz⁸, el mismo visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola⁹, no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la mejor eficacia del contrato administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados en el párrafo que antecede, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, y sobre el particular destaca la constancia por escrito del acuerdo de voluntades número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052 de fecha dos de agosto de dos mil trece, con los correspondientes apartados de

⁷ Visibles a foja 15 de autos.

⁸ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

⁹ Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. i, p. 186)

declaraciones y cláusulas de los cuales se desprende fehacientemente la forma y los términos en que las partes se quisieron obligar, así como su suscripción por quienes para ello se encontraban facultados en atención a la personalidad que detentaban de conformidad con las declaraciones I y II de dicho documento.

d. **El objeto**

Siguiendo al autor Jorge Fernández Ruiz, un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones –objeto directo– o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer¹⁰.

Ahora bien, en el contrato en estudio el objeto queda plenamente identificado tanto de su forma directa como indirecta, en el contenido de la cláusula Primera que a la letra dispone: ***“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. “EL MUNICIPIO” ENCOMIENDA AL “CONTRATISTA” Y ESTE SE OBLIGA A EJECUTAR HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, CONFORME A LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE EN EL LUGAR DONDE DEBAN REALIZARSE LOS TRABAJOS Y A LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL PRESUPUESTO Y EN LOS ANEXOS TÉCNICOS, LA OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN CONSTRUCCIÓN DE TECHADO Y CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA ESCUELA PRIMARIA URSULO GALVAN VAQUERIA”.***

Por cuanto hace a la contraprestación correspondiente, la cláusula Segunda del contrato señala lo siguiente: ***“SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO. EL MONTO DEL PRESENTE CONTRATO ES DE \$371,370.27 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 27/100 M.N.) MÁS \$59,419.24 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 24/100 M.N.) DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DANDO UN TOTAL DE \$430,789.51 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETEIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.) E INCLUYE LA REMUNERACIÓN Y PAGO TOTAL A “EL CONTRATISTA”, POR TODOS LOS GASTOS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE ORIGINEN LOS TRABAJOS, LA UTILIDAD Y EN SU CASO EL COSTO DE LAS OBLIGACIONES ADICIONALES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONTRATO...”.***

¹⁰ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177



Ahora bien, la parte accionante se duele de que la obra motivo del contrato fue debidamente ejecutada y entregada en los términos acordados, no obstante, quedaron pendientes de pago las estimaciones números dos y tres (finiquito) por las cantidades de \$129,749.92 (Ciento veintinueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.) y \$35,783.65 (Treinta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.), respectivamente.

Afirmación que se tiene por acredita por cuanto hace a la ejecución y entrega de la obra contratada, toda vez en autos corre agregada el acta de entrega-recepción, de fecha uno de octubre de dos mil trece¹¹ (**identificada con el número 4**), suscrita por el Presidente Municipal, Síndico Único, y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, así como por el contratista, de la cual se desprende lo siguiente: *“Una vez verificada la obra, mediante el recorrido e inspección por las partes que intervienen, se asienta lo siguiente: se entrega por parte de la persona física Ing. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como representante único, la obra no. 2013039066 relativa a la “CONSTRUCCIÓN DE TECHADO Y CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA ESCUELA PRIMARIA URSULO GALVÁN”, en la localidad de Vaquería del municipio de Coatepec, Ver. amparada por el contrato No. MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052 estando de acuerdo en lo manifestado, se concluye que la obra se encuentra totalmente terminada y apta para su operación, por lo que está en condiciones de ser recibida por el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz...” (sic).* Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos, por ser un documento público.

Medio de convicción que resulta eficaz para arribar a la plena convicción de que la parte actora realizó y entregó la obra a satisfacción de la autoridad contratante, en los términos pactados en el contrato de mérito.

¹¹ Que obra a fojas 16 a 18 de autos.

Así, una vez determinado el cumplimiento del objeto del contrato por parte del accionante, resulta relevante destacar que, en relación a la forma de pago, la cláusula Quinta del contrato, señala lo siguiente: *“QUINTA. **FORMA DE PAGO:** LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL SIGUIENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE CONSIDERARÁN LOS VOLÚMENES DE OBRA, TRAMOS O ETAPAS TOTALMENTE TERMINADAS EN TODOS SUS CONCEPTOS, EN EL PERIODO QUE COMPRENDA CADA ESTIMACIÓN CONFORME A LOS PRECIOS UNITARIOS PACTADOS ... LA SUPERVISIÓN REVISARÁ LA ESTIMACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE ... EN CASO DE QUE NO SE TENGAN OBSERVACIONES SE AUTORIZARÁN Y SE DARÁ EL VISTO BUENO DE LOS IMPORTES DE LAS FACTURAS PARA QUE SEAN ENTREGADAS A LA TESORERÍA DE “EL MUNICIPIO” EN UN PLAZO NO MAYOR A 3 (TRES) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA ESTIMACIÓN CON TODA SU DOCUMENTACIÓN...”*.

En este orden de ideas, la parte actora anexó a su escrito de demanda la factura número 109, relativa a la Estimación 3 final, por el monto de \$35,783.65 (Treinta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.), así como la factura número 110 relativa a la Estimación 2 normal, por el monto de \$129,749.92 (Ciento veintinueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.); ambas con sello de recibido de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, las cuales si bien obran en copia simple, esta Sala resolutora, las estima eficaces para comprobar la presentación de las mismas para efectos de su pago, ya que concatenadas al restante material probatorio, arrojan la debida ejecución de la obra, no así el pago del monto contratado por parte de las autoridades demandadas, lo anterior en términos de los numerales 69, 104, 113 y 114 del Código de la materia.

Significándose, que las autoridades demandadas no externaron manifestación alguna, a fin de desvirtuar u objetar las referidas facturas, en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance o valor probatorio, ni aportaron medio de convicción mediante el cual demostraran haber pagado a la demandante el monto total del contrato, ya que en caso de haberse efectuado dicho pago, ya sea por administraciones previas o por la administración actual, las constancias del mismo deben obrar en poder del Ayuntamiento



demandado, sin que resulte valido que la autoridad pretenda hacer valer en su beneficio una situación de desequilibrio, ya sea administrativo o financiero, que no atañen al contenido de la litis del presente juicio.

Es así que, habiéndose acreditado la ejecución y entrega de la obra a satisfacción de la autoridad contratante, con base en lo consignado en el acta de entrega-recepción citada en líneas previas, resulta evidente que asiste al actor el derecho de recibir el monto consignado en el contrato.

Sin que las autoridades cumplieran con la carga probatoria que les asiste, a fin de acreditar que efectuaron el pago total consignado en el acuerdo de voluntades; ya que únicamente ofrecieron como pruebas en el presente controvertido la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Habida cuenta, si las autoridades demandadas no acreditaron ante este órgano jurisdiccional, a través de medios probatorios idóneos, que el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, pagó al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el monto correspondiente a la obra concluida, ni realizaron manifestación alguna en la cual hicieran valer la improcedencia del pago de las facturas reclamadas; deviene válido determinar el incumplimiento de las autoridades demandadas con las obligaciones que reclama el accionante, derivadas del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/052, resultando procedente la condena al pago de las facturas 109 y 110, mismas que arrojan la cantidad total de \$165,533.57 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos 57/100 M.N.), con fundamento en lo previsto por los artículos 325, fracción VIII y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1. Efectos.

Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada en fecha siete de enero de dos mil catorce, por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En consecuencia, se declara el derecho del actor a cobrar la cantidad de **\$165,533.57 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos 57/100 M.N.)**, y se condena a su pago inmediato a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, y Tesorero Municipal, todos de Coatepec, Veracruz, con base en las consideraciones y fundamentos vertidos en el apartado previo de esta sentencia.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Las autoridades demandadas deberán informar dentro del término de tres días hábiles siguientes a que sean notificadas del inicio del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 330 y 331 del Código en mención, el cumplimiento de la presente resolución.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada en fecha siete de enero de dos mil catorce, por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, y Tesorero Municipal, todos de Coatepec, Veracruz, al pago inmediato al actor de la cantidad de **\$165,533.57 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos 57/100 M.N.)**, en los términos señalados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS